

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLV

Managua, D. N., Jueves 2 de Octubre de 1941

Núm. 213

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Sexta Sesión Ordinaria Pág. 1849

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Reglamento para los Internos del Hospital San Juan de Dios, elaborado por la Junta Local de Beneficencia de Granada 1852
 Plan de Arbitrios de la Junta Departamental de Beneficencia de Zelaya. 1855

TRIBUNAL DE CUENTAS

Finiquito 1861

SECCION JUDICIAL

Remates 1862
 Títulos supletorios 1863
 Terrenos municipales. 1864
 Citación de procesados 1864

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Sexta sesión del Congreso Nacional, correspondiente a las ordinarias de su tercer periodo constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, a las once y media de la mañana del día lunes 21 de Julio de 1941.

Presidencia del senador Dr. Onofre Sandoval, asistido de los Secretarios diputado don Andrés Largaespada y senador Gral. Luis Fiallos, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron, además, los siguientes representantes: Diputados: Smeón Rizo Gadea, Henry Pallais B, José W. Mayorga, Leonte H. Alfaro, Roberto González, Luciano Astorga F., Enoc Aguado, Fernando Delgadillo Cole, Jerónimo Aguillar h., Augusto Cantarero, Gustavo Abaunza h., Humberto Sánchez B., Agustín Sánchez Vigil, Benjamín Lacayo Sacasa, Carlos Chamorro Chamorro, José Domingo Bolaños, Octavio Salinas, Diego Manuel Chamorro, Gabry Rivas, José Coronel Urtecho, Víctor Manuel Talavera, Adolfo Altamirano B., Alejandro Abaunza E., Carlos Irigoyen y Gustavo A. Noguera; senadores: Alejandro Astacio, Joaquín Gómez R.,

Arturo Mantilla, Ramón Marín, Andrés Murillo, Francisco Sánchez E., Luis Zalazar, Carlos A. Velázquez, Leonardo Cajina y José Solórzano Díaz.

19—Se abrió la sesión.
 29—Se leyó y aprobó sin modificación el acta de la sesión anterior.

39—Se leyó y aprobó en lo general, en primer debate, el proyecto de Reglamento Interior del Congreso Nacional, presentado por la Comisión encargada de redactarlo, compuesta por los representantes Sandoval, Aguado, Gómez y Cantarero.

El senador Presidente anunció que se procedería a discutir en lo particular el Reglamento mencionado.

Diputado González: Lo más conveniente para la discusión de este proyecto es que se ordene sacar copias de él para cada uno de los representantes, y así poderlo estudiar a fin de que en la próxima sesión se discuta de una vez. Hago moción en este sentido.

Tomada en consideración la moción, se sometió a discusión.

Diputado Aguado:—Si tuviéramos un poco de más tiempo, tendría razón el Dr. González; pero éste es un asunto muy traído y llevado, conocido de todos, y si hubiera que esperar copias de él atrasaríamos la discusión y resultaría que para la legislatura próxima tampoco tendríamos en vigor el Reglamento del Congreso.

Diputado González:—Mi moción la presenté como una indicación; pero no priva en mí el espíritu de oposición, por lo cual retiro mi moción.

Presidente: Como el diputado González ha dado por retirada su moción, se pondrá a discusión el Art. 19 del proyecto de Reglamento.

El Senador Secretario dió lectura al Artículo 19, el cual fue puesto a discusión.

Diputado González:—Precisamente, por las dudas que surgen en mí al leer este artículo, es que había presentado moción para que se nos diera tiempo de estudiar el proyecto, pues creo que este artículo no cuadra en este Reglamento por una razón muy sencilla: se ha sostenido aquí que el criterio de la Constitución es de que se celebren sesiones por sesenta días y que eso quiere decir que serán 60 se-

siones. En este caso, refiriéndonos al Congreso Pleno, no se puede establecer que éste deberá celebrar sesenta sesiones, ya que en la práctica no es así. O se adopta otro sistema, o se corrige el artículo, pues de lo contrario resulta una verdadera contradicción.

Senador Presidente:—Creo que efectivamente el Honorable Representante González ha hecho una observación muy justa. No hay necesidad de que el Congreso Pleno celebre sesenta sesiones durante sesenta días; lo que se puede proponer es que celebre sesiones de Congreso, dentro del término legislativo, las veces que sea necesario. En ese sentido propongo una moción que someto a la consideración de los Honorables Representantes.

A discusión la moción.

Diputado Aguado:—Yo voy a defender el artículo tal como está porque es verdad que el Reglamento se refiere al Congreso Pleno, en su mayor parte, pero también se refiere al Congreso en Cámaras separadas. Este concepto de que celebrará sesiones por 60 días es una repetición de lo que ya establece la Constitución para cada una de las Cámaras. En la Constitución no se dice que cada una de las Cámaras celebrará sesenta días de sesiones sino que el Congreso en Cámaras separadas celebrará tales sesiones. Es decir, que el Artículo no se refiere al Congreso en Cámaras unidas.

Diputado González:—Si está en lo cierto el diputado Aguado, de acuerdo con la Constitución el Congreso Pleno debería celebrar 60 sesiones. Sigo creyendo que es un error establecer ese principio en el Reglamento, ya que este no tiene el aspecto que le ha querido dar el diputado Aguado, puesto que cada una de las Cámaras tiene su propio Reglamento. Estamos haciendo ahora una reglamentación para el Congreso Pleno, lo que no tiene nada que ver con las Cámaras por separado. Yo creo que el error se podría salvar aceptando la proposición del senador doctor Sandoval, pero especificando que el Congreso de Cámaras Unidas, celebrará sesiones tantas veces como sea necesario, y así evitaremos confusiones.

Diputado Salinas:—Yo creo que tanto el doctor González como el doctor Aguado y el Honorable señor Presidente, tienen razón. Es cierto que en la Constitución se llama Congreso a las dos Cámaras, pero aquí lo que estamos haciendo es el Reglamento de las Cámaras unidas, ya que el mismo artículo dice que el Congreso será presidido en orden alternativo por los Presidentes de ambas Cámaras. El doctor Aguado dice que la Constitución llama Congreso a las dos Cámaras, y es muy cierto que cuando

se reúnen las dos Cámaras forman el Congreso, por lo que la Constitución establece principios para el Congreso en Cámaras separadas y para el Congreso en Cámaras unidas. El Reglamento que estamos discutiendo es para el Congreso en Cámaras unidas y por consiguiente éste no puede tener las sesenta sesiones establecidas para las Cámaras por separado.

Diputado Chamorro (D. M.):—Yo creo que no hay motivo de discusión en esta materia, ya que el Congreso Pleno tiene ilimitado el número de sus sesiones, porque no está taxativamente obligado a celebrar tal número de sesiones, sino que está sujeto al número de sesiones taxativas que celebren las Cámaras por separado. No puede tener el Congreso un número de sesiones fijas, ya que más adelante establece este mismo Reglamento que sólo celebrará sesiones cuando una Cámara recoja la invitación de la otra. Es decir, que el principio establecido en el proyecto es general para el Congreso en Cámaras por separado y el Congreso en Cámaras unidas, y no se hace más que copiar íntegramente el principio constitutivo.

Senador Gómez:—Poco voy a añadir a lo dicho por el Dip. Chamorro. Estamos haciendo un Reglamento de Congreso Pleno. Las sesiones de este cuerpo se limitan al período fijado para las sesiones del Congreso en Cámaras por separado. Es natural, pues, que el Reglamento establezca como artículo primero el principio general prescrito por la Constitución, y así sienta la base de que el Congreso Pleno solamente puede celebrar sesiones dentro de ese período señalado. Desde luego habrá sesión de Congreso en Cámaras unidas únicamente cuando la una Cámara invite a la otra expresándole el motivo por el cual debe haber reunión, y establecido ese principio, no se puede pensar que hay un límite fijo para esas sesiones. Yo he creído que el principio general se establece tanto para el Congreso en Cámaras unidas, como para el Congreso en Cámaras separadas, para que sea una especie de definición completa de la Constitución.

Diputado Aguado:—Yo insisto en que el artículo está bien redactado, y como lo he explicado el senador doctor Gómez ésta es una disposición de carácter general. Es verdad que existen, digamos, dos formas de Congresos: El Congreso Pleno, en Cámaras unidas, y el Congreso en Cámaras separadas. Este Reglamento no es exclusivamente del Congreso en Cámaras unidas, sino también en Cámaras separadas. Es una disposición constitucional la que se establece en el Reglamento. De manera que si limitamos la disposición, vendríamos a creer que se debe crear otro Reglamento,



para el Congreso en Cámaras separadas. En el Art. 18 de este mismo proyecto, ya está previsto el caso por el cual han demostrado escrúpulos algunos Representantes, y repito que este artículo no es más que una disposición general tomada del principio constitucional, pero que no establece como obligatorias las sesenta sesiones, como se ha pensado, ya que este Reglamento se refiere al concepto de Congreso en Cámaras unidas y en Cámaras separadas.

Diputado González:—Después de leer nuevamente el artículo del Reglamento me afirmo más en mi criterio de que se está señalando taxativamente que deben celebrarse 60 sesiones de Congreso Pleno. Con respecto al artículo constitucional, han habido dos criterios: uno de que ese artículo prescribe que debe sesionarse solamente durante sesenta días; y el otro es que deben celebrarse 60 sesiones en sesenta días, o sea una sesión en cada día; y si se dice que se está haciendo un Reglamento de Congreso para Cámaras unidas, desde luego al establecer ese principio, el Congreso tendrá que celebrar las sesenta sesiones que allí se le fijan, y precisamente encuentro una incongruencia entre este artículo y el 18 que nos ha citado el diputado doctor Aguado. Si Aprobamos el artículo en la forma presentada, estamos dándole cabida al criterio contrario que ha prevalecido entre nosotros.

Senador Cajina:—Es mi opinión que desde el momento preciso que hay una disposición en que se autoriza a una de las Cámaras a invitar a la otra para formar Congreso Pleno, no debe determinarse el número de sesiones que se deben celebrar por el Congreso en Cámaras unidas. La facultad constitucional que se nos ha citado es muy diferente cuando se refiere al Congreso en Cámaras separadas, las que están obligadas a celebrar 60 sesiones prorrogables por 30 más. Desde luego que se dice que el Congreso Pleno celebrará sesiones solamente cuando sea invitada una Cámara por la otra, sería ilógico pensar que el Congreso Nacional va a celebrar 60 sesiones. Juzgo, pues, que este concepto no cabe de ningún modo. Hay más todavía, si el precepto constitucional establece que el Congreso celebrará 60 sesiones ordinarias, creo que no hay necesidad del Artículo en el reglamento y debía suprimirse.

Diputado Cantarero:—Estoy de acuerdo con el diputado doctor González, que el artículo en la forma en que está redactado se presta a confusión. Por esa razón, propongo la siguiente moción «y celebrará sesiones ordinarias durante el periodo fijado en el Art. 140 de la Constitución». Así ya no nos referimos al

número de sesiones, sino que lo remitimos al Artículo Constitucional.

Tomada en consideración la moción, se sometió a discusión.

Senador Sandoval:—Estando de acuerdo con la moción presentada por el diputado Cantarero, retiro la mía.

Diputado Largaespaña:—Es muy buena la sugerencia que nos hiciera el señor Presidente del Congreso de que el Artículo en la forma redactada, es inadecuado; y me parece bastante lógica la explicación que nos ha dado el diputado Cantarero. Tomando estos conceptos, creo que el Art. 19, podría redactarse en la forma siguiente: «por el término legal que la Constitución señala».

Diputado Chamorro (D. M.):—Yo creo que todas estas reformas que se están proponiendo son innecesarias, pues tal como está redactado el Reglamento, leyéndolo en globo están contemplados todos los puntos. Primero: tenemos que la base fundamental de la organización legislativa es la reunión del Congreso. De ahí se bifurcan tres aspectos: Primero: Se inaugura el Congreso todo junto; después vienen las sesiones en Cámaras separadas; y luego las sesiones de Congreso Pleno. La primera sesión del Congreso, es taxativa, obligatoria; no pueden haber sesiones en Cámaras por separado, sin antes haberse celebrado la de Congreso Pleno. Y así está, redactado el principio en la Constitución y de ahí viene toda la Reglamentación del Congreso Pleno. De manera que se sienta el principio fundamental de la organización del Congreso y de ahí se bifurcan los otros tres aspectos.

Diputado González: No estoy de acuerdo con el diputado Chamorro, en cuanto a lo que dice que el Congreso Pleno tiene que celebrar sesión antes de que celebren las dos Cámaras. Sabemos, que primero cada Cámara se instala por separado y hasta después se forma el Congreso Pleno. Estoy muy de acuerdo con la forma en que ha redactado el Artículo el diputado Cantarero.

Senador Sandoval:—Quiero referirme a las palabras del senador Dr. Gómez que firma conmigo el Reglamento y las que recogió de esa boca el honorable representante Chamorro. Dicen ellos que el Art. 19 establece términos generales ya que luego se dice que las sesiones se celebrarán cuando una Cámara invite a la otra. Precisamente allí está lo incongruente, lo inaceptable, lo imposible; porque si vamos a poner en el cuerpo del Reglamento que sólo habrá sesiones cuando una Cámara invite a la otra, para qué establecer al principio que esas sesiones serán por sesenta días? El asunto queda muy claro

tal como lo propone mi distinguido colega el diputado Cantarero, de que las sesiones sean durante el período que la Constitución establece. Así ponemos lo uno de acuerdo con lo otro; lo que está al principio con lo que está en medio, y seremos lógicos.

Diputado Aguado: Estoy de acuerdo con la moción del diputado Cantarero, porque precisamente lo que él propone es lo mismo que establece el Art. 19 del Reglamento. Si esa es la solución que acepta la mayoría, yo no tengo inconveniente en darle mi aprobación.

Suficientemente discutida la moción del diputado Cantarero, se sometió a votación, siempre aprobada por 22 votos a favor y 12 en contra.

Suficientemente discutido el Art. 19 se aprobó en la forma propuesta por el diputado Cantarero.

A discusión el Art. 29, se aprobó sin reforma, lo mismo que el 39 correspondiente al Capítulo II, «De la Junta Preparatoria».

A discusión el Art. 49, del Capítulo III, «De la Instalación del Congreso».

Senador Astacio: Hago moción para que en este artículo se cambie el concepto «de podrá invitar» por «deberá invitar, ya que es una obligación formar Congreso Pleno para elegir la Directiva de ese Cuerpo.

A discusión la moción se aprobó.

Suficientemente discutido el Art. 49, se aprobó en la forma propuesta por el senador Astacio.

A discusión el Art. 59 se aprobó sin modificación, lo mismo que desde el 69 hasta el 87, inclusive de que consta el referido Capítulo.

A discusión los Artos. 99, 10, 11 y 12, (de que consta el Capítulo IV «Del Presidente y Vice-presidente») se aprobaron sin modificación.

A discusión los Artos. 13, 14 y 15 de que consta el Capítulo V, «De los Secretarios», se aprobaron sin ninguna reforma.

A discusión el Art. 16, correspondiente al Capítulo VI, «De los Representantes», se aprobó sin modificación.

A discusión el Capítulo VII «De las Sesiones», se aprobó el Art. 17, sin modificación, lo mismo que desde el 18, hasta el 25, inclusive de que consta el referido Capítulo.

A discusión el Capítulo VIII «De las Proposiciones y Moclones», se aprobó el Art. 26, sin reforma, lo mismo que desde el 27 hasta el 29, inclusive, quedando así aprobado el Capítulo VIII.

A discusión los Artos. 30, 31, 32, 33 y 34 de que consta el Capítulo IX «De las Comisiones», se aprobaron.

A discusión el Capítulo X, «De la Discusión», se aprobó el Arto. 35, sin modificación, lo mismo que desde el 36 hasta el 45, inclusive de que consta el referido capítulo.

49—Presidente: Se suspende la discusión en lo particular en primer debate de este proyecto en el Capítulo X, ya aprobado, y se convoca para sesionar mañana a las once y media a. m.

59—Se levanta la sesión.

Onofre Sandoval,
Presidente.

Andrés Largaespada,
1er. Srío.

Luis Fiallos,
2º Srío.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 216

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico—Aprobar el siguiente

Reglamento para los Internos del Hospital San Juan de Dios, elaborado por la Junta Local de Beneficencia de Granada

Art. 1—Los Internos del Hospital San Juan de Dios serán tomados del 6 y 7 curso de la Escuela de Medicina de Oriente y Mediodía, mediante concursos de oposición, en el cual se tomarán en cuenta tanto los conocimientos científicos cuanto la moralidad y buena conducta, condiciones indispensables para ser admitidos en el internado.

Art. 2—El número de Internos será de ocho, reservándose la Junta Local de Beneficencia el derecho de aumentarlo o reducirlo, según las necesidades del servicio.

Art. 3—El nombramiento de interno será por un año, renovándose cada primero de Enero y de Julio la mitad de los nombrados; la Junta Local de Beneficencia tendrá facultad para premiar un número de Internos, no mayor de la mitad de los salientes, con seis meses más de internado.

Art. 4—La Junta Local de Beneficencia, indicará a la Facultad de Medicina de Oriente y Mediodía, en la primera quincena de Mayo y de Noviembre el número de Internos que necesitará el Hospital para el período siguiente a fin de que se pueda proceder con tiempo a los concursos de oposición.

Art. 5—El haber ejercido el internado en un período es impedimento para tomar parte en los concursos de oposición siguientes.

Art. 6—La Junta Local de Beneficencia expedirá los nombramientos a los alumnos que hayan triunfado en el concurso de oposición basándose para ello en el informe que, por Secretaría, recibirá de la Hon-

rable Junta Directiva de la Facultad de Medicina. Con el nombramiento se le enviará al Interno electo un ejemplar de este Reglamento para que conozca sus deberes y derechos antes de jurar cumplirlos en el acto de la toma de posesión.

Art. 7.—El Presidente de la Junta Local de Beneficencia o en su defecto el vocal encargado del Hospital dará posesión en el Hospital a los internos nombrados, tomándoles la promesa de cumplir fielmente las disposiciones del Reglamento, en presencia del Director o Directora, del Cuerpo de Hermanas o Enfermeras y del Cuerpo Médico, dirigiéndoles previamente una exhortación alusiva al cumplimiento del deber, a la buena conducta, al secreto médico, etc., etc., condiciones necesarias en el Interno y futuro profesional. El Director o Directora puede si lo tiene a bien, dirigirles después la palabra.

Art. 8.—Los internos están bajo la inmediata vigilancia del Director o Directora quien tiene desde luego, toda la autoridad necesaria para hacer cumplir el Reglamento y mantener el orden y buen servicio que deben haber en el Hospital, pudiendo llamar la atención, imponer las sanciones prescritas en el Reglamento, de acuerdo con el Vocal, ordenar según la gravedad del caso la suspensión de funciones, o el cambio de sala, avisando inmediatamente al Vocal Encargado, y éste a la Junta Local de Beneficencia, quien resolverá en definitivo. En todo caso debe darse audiencia al Interno para que se defienda.

Art. 9.—Los médicos que tengan pacientes a su cargo en el Hospital tendrán facultades, previo acuerdo con la Directora, de imponer castigo a los Internos en caso de no atender sus indicaciones profesionales o facultarles al debido respeto. Estos castigos consistirán en días de guardia que no podrán exceder de cinco. La Directora dará aviso inmediato al Vocal Encargado o al Secretario de la Junta Local de Beneficencia y ésta tendrá obligación de considerar el caso, a la mayor brevedad posible, siempre que el castigo pase de dos días de guardia, pudiendo tomar las medidas que le pareciere requerir la situación.

Art. 10.—Para conocer las faltas graves y casos extremos se formará un tribunal compuesto de dos miembros de la Junta Local de Beneficencia y uno nombrado por la Honorable Junta Directiva de la Facultad de Medicina, por la parte técnica.

Art. 11.—Entiéndese por caso extremo en el Art. 10, todo acto escandaloso contra la moralidad o la disciplina del establecimiento.

Art. 12.—Las sanciones por faltas leves consistirán en días de guardia, siendo el

maximum diez días, y en multas sobre el producto de la repartición del Fondo de los Internos, multas que podrán ir hasta la supresión total de la retribución y serán a favor del mismo Hospital.

Art. 13.—Sobre los derechos que se cobren para operaciones de los pensionados A y B, se reservarán cinco córdobas cada vez para constituir el Fondo de los Internos. A fines de cada mes la Directora repartirá dicho Fondo entre los Internos por partes iguales, salvo que alguno de ellos haya sido multado conforme el artículo anterior.

Art. 14.—El Interno que llegue al Hospital en estado de embriaguez, por ese mismo hecho y desde ese momento, queda expulsado del Internado.

Art. 15.—Los Internos están obligados a prestar sus servicios en las distintas salas, cumpliendo las órdenes de los médicos con exactitud y guardando el respeto y consideración debidos a los enfermos en general, y en particular, a los que están en estado delicado, con quienes se gastará paciencia, y conmiseración.

Art. 16.—Los Internos deben vestir siempre en el Hospital su bata o delantal que serán previstos por cuenta del Hospital.

Art. 17.—Cada Interno comenzará el trabajo ordinario de su sala a las 7 a. m., desarrollándolo en todos sus detalles y no retirándose hasta no dejarlo totalmente concluido. Entiéndese por trabajó ordinario toda Inyección, curación, etc., de enfermos que estén en sus salas a las 7 a. m. Todo enfermo nuevo que llegue después de esa hora será atendido por el practicante de guardia.

Art. 18.—Será motivo de expulsión para cualquier interno el hecho de incurrir tres veces en negligencia o faltas profesionales en el ejercicio de su ministerio acerca de los enfermos de sala general, sin que pueda dar lugar a ninguna discusión una vez comprobado el hecho; a este efecto la Directora del Hospital avisará a la Junta de Beneficencia, por Secretaría, cada vez que suceda un hecho de esta naturaleza, indicando el nombre del culpable para que se lleve un detalle que permita a la Junta tomar las medidas necesarias.

Art. 19.—Ningún Interno podrá abandonar su servicio de turno sin dejar, de acuerdo con el Director o la Directora, un sustituto, aumen el caso de ser llamado por un médico para colaborar en una operación de pensionado.

Art. 20.—Habrà siempre un Interno de guardia que será renovado cada 24 horas, principiando el servicio de guardia a las 12 del día. El Interno de guardia tendrá a su cargo todo el trabajo extraordinario no pudiendo abandonar su puesto sin pre-

vio permiso de la Directora o del Director y ésto solo por fuerza mayor o motivo justificado a juicio de la Directora o del Director. El interno de guardia pasará revista general por la tarde a todas las salas para darse cuenta de los casos que requieren sus cuidados o para dar parte al médico si lo juzga necesario.

Art. 21—Además del interno de guardia habrá otro denominado «guardia de emergencia» el cual ayudará al de guardia siempre que sea necesario.

Art. 22—El interno que sin previa autorización de la Directora o del Director abandonare la guardia, por el mismo hecho, queda expulsado del Internado.

Art. 23—Los internos de guardia tendrán un toque especial de campana para llamarles cuando se les necesite.

Art. 24—En la portería se llevará un registro o control de los internos que estén ausentes por medio de tablillas, con los nombres de cada uno, pudiendo en cualquier momento saberse quienes son los que están.

Art. 25—Los internos tienen obligación de dormir en el Hospital. La hora máxima de entrada para los que salgan de noche es a las diez p. m. A los que lleguen después de esa hora no se les abrirá la puerta e incurrirá en falta contra la disciplina del Establecimiento, mereciendo la represión de la Directora o del Director la primera vez; la segunda cinco días de guardia consecutivos; la tercera expulsión temporal y si reincidiera, expulsión definitiva. Esta se aplicará también en cualquiera de las veces que intente entrar al Hospital escalando muros o por otro lugar que no sea la puerta de entrada.

Art. 26—Queda terminantemente prohibido a los internos practicar operaciones quirúrgicas, a menos que el Facultativo, bajo cuyos cuidados llega el paciente, permita que el interno haga la operación; pero el Facultativo llevará la dirección técnica y actuará al propio tiempo como colaborador, con su bata y guantes esterilizados, pues es él quien lleva la responsabilidad, pudiendo optar por retirarse sólo después de terminada completamente la operación. En el período post-operatorio, el Facultativo llevará siempre la dirección del tratamiento y la observación del paciente.

Art. 27—Toda prescripción de los Facultativos debe ser prescrita en los recetas respectivos no dándose nada encomendado a la simple memoria.

Art. 28—Es deber de los internos revisar siempre los recetas para proceder de conformidad con sus indicaciones y no atenderse a que la Hermana de la Sala o

de guardia les esté recordando sus obligaciones.

Art. 29—Los internos no deben tratar en el Hospital, pacientes internos ni externos, sus funciones están subordinadas a los médicos. Sólo en los casos de urgencia y no habiendo médico a quien consultar podrán hacer indicaciones o intervenir quirúrgicamente en casos en que la vida del enfermo se pueda perder por esperar al médico: hemorragias fulminantes, síncope, inminencias de hemorragia cerebral, graves hipertemias, etc., etc., debiendo en estos casos llamar a los compañeros de Internado para escoger con sumo cuidado las indicaciones más apropiadas, procurando prudentemente evitar hasta donde fuera posible las terapéuticas intempestivas y peligrosas. En todos estos casos se dará aviso inmediato al médico respectivo quien hará las rectificaciones del caso.

Art. 30—Durante las operaciones deben los internos guardar el silencio necesario, hablando solo lo absolutamente indispensable. Este mismo silencio debe observarse en las salas de preparación y de esterilización, contiguas a las de operaciones, cuando las Hermanas o asistentes estén trabajando.

Art. 31—El secreto médico es una obligación imprescindible para los internos. Los comentarios no científicos entre los internos y con los particulares sobre casos médicos o quirúrgicos constituyen Falta Muy Grave y de inmediata corrección por parte de la Directora, quien suspenderá de sus funciones al interno que haya divulgado detalles que deban ser guardados bajo el más estricto secreto. El artículo 10 se aplicará con todo rigor.

Art. 32—Cada interno respetará a sus compañeros, no permitiéndose ejercer funciones en sala distinta de la suya, sin previo permiso del interno de dicha sala.

Art. 33—La Directora o al Director, de acuerdo con el vocal, hará cada mes y medio la distribución de los internos en las distintas salas, avisando a la Junta de Beneficencia por Secretaría, y de modo que cada uno de los internos pueda tener a su cargo, durante su período de Internado, cada uno de los varios servicios del Hospital.

Art. 34—En las operaciones de pensionistas A y B, éstos tienen derecho a no permitir que presencien la operación otros practicantes que los que ellos deseen, pudiendo escoger los colaboradores de la operación. En caso de escoger un colaborador fuera de los internos se tendrá que pagar un derecho de cinco córdobas a beneficio del fondo de los Internos.

Art. 35—En las demás operaciones podrán asistir, además del interno de la sala

a que pertenece el operado, los demás Internos, toda vez que hayan cumplido enteramente con sus obligaciones en las respectivas salas a su cargo.

Art. 36—Tomando en cuenta que el Hospital no es un centro de diversión, sino lugar donde se asilan seres que sufren dolores y privaciones, y ya que los Internos están capacitados para considerar esto por estar en continuo contacto con esos dolores y privaciones, queda prohibido a los Internos formar parte en corrillos y tertulias con los demás estudiantes o con los visitantes del Hospital, especialmente con mujeres, aun cuando fueren familiares o amigos de los pensionistas.

Art. 37—Queda absolutamente prohibido el acceso de mujeres a las habitaciones de los Internos, lo mismo que pasearse con ellas en los jardines, corredores o salas, aun con pretexto de mostrarles el Hospital en cuyo caso pedirán previamente autorización a la Directora, quien los hará acompañar de una Hermana, quedando el departamento de dementes inaccesible a toda visita de particulares.

Art. 38—Son terminantemente prohibidos los juegos de dados o similares o cualquier otro pueda provocar escándalos o riña entre los Internos o con otras personas.

Art. 39—Respeto y corrección deben ser la consigna obligatoria de los Internos para la Directora, los Médicos, Hermanas, asistentes y cualquier persona que permanezca en el Hospital o lo visite momentáneamente.

Art. 40—Es la Directora la llamada a recibir todas las quejas que los Internos le pongan de Hermanas, asistentes, enfermos, etc., impartiendo justicia y amonestando o separando al culpable. En ningún caso el Interno tomará actitud agresiva o armará polémicas que no harían más que sembrar la insubordinación e indisciplina entre los Internos comprensivos subalternos que escuchan. Cuando el Interno crea lesionados sus derechos o que no se le ha hecho justicia, tiene perfecto derecho y aun deber de recurrir al Vocal Encargado o directamente a la Junta Local de Beneficencia por Secretaría.

Art. 41—Los Internos tienen derecho a habitación y adecuada alimentación en el Hospital, lo mismo que a las medicinas cuando están enfermos. Son también acreedores a las consideraciones debidas como colaboradores en el servicio del Establecimiento. Tienen derecho a la repartición del fondo de los Internos previsto en el Artículo 13 toda vez que ninguna medida disciplinaria se lo prohiba.

Art. 42—La Honorable Junta Local de Beneficencia, en cuanto le sea posible creará diplomas o medallas de buena conduc-

ta y dedicación para los Internos que sobresalgan en sus labores hospitalarias.

Art. 43—Cualquier caso imprevisto en este reglamento podrá ser resuelto por el Vocal Encargado quien dará aviso a la Junta para su resolución final.

Granada, 9 de Octubre de 1940—Francirles»

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 26 de Septiembre de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Beneficencia—Leonardo Argüello.

Nº 52

El Presidente de la República, en uso de sus facultades que le confiere la ley

Acuerda:

Unico—Aprobar el siguiente Plan de Arbitrios de la Junta Departamental de Beneficencia de Zelaya, que fungirá desde su publicación en «La Gaceta», durante el término de ley y que literalmente dice:

PLAN DE ARBITRIOS DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BENEFICENCIA DE ZELAYA

Artículo I

El Tesoro de la Junta Departamental de Beneficencia de Zelaya, que a la vez constituye sus motivos de rentas que recaudan por ella para ser invertidos en los objetos de su institución, se compone:

- a) —19—De las propiedades raíces de la Junta Departamental de Beneficencia;
 - 29—Del producto de la venta o arrendamiento de dichas propiedades;
 - 39—De acciones y derechos reales sobre cualquier clase de bienes constituidos a su favor;
 - 49—De las propiedades muebles pertenecientes a la Junta. (Tanto de las propiedades raíces como de las propiedades muebles se formará el inventario justipreciado correspondiente);
- b) —De la suma que el Presupuesto General de Gastos de la Nación o el de la Junta Nacional de Beneficencia, asigne para la Junta;
- c) —19—Del producto por dividendos en los Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia Pública;
 - 29—Del producto de toda clase de depósitos que se efectúen mediando la autorización que prescribe el Art. 19 Inc. d) de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional;
- d) —Del producto de los impuestos que establecen en el presente Plan de Arbitrios y demás que se dictaren por Decretos o Acuerdos a favor de la Beneficencia en el Departamento;

- e)—Del producto de colectas, fiestas y espectáculos que se organicen y verifiquen con fines de beneficencia (Art. 21 Inc. f) de la Ley Orgánica de Beneficencia Nacional;
- f)—Del producto de multas impuestas o establecidas a favor de la Beneficencia en el Departamento;
- g)—De las donaciones, herencias y legados que fueren hechos a favor de la Junta Departamental de Beneficencia;
- h)—Del producto de pensiones en establecimientos de Beneficencia;
- i)—Del producto de derechos establecidos en los cementerios;
- j)—De lo que la ley designe pertenecerle.

Artículo II IMPUESTOS

A

	Apertura	Matrícula Anual	Mensual	Varios
5—Agencias: Cada agente comisionista	₡ 12.00	₡ 6.00	₡ 6.00	
Cada Agente liquidador de pólizas aduaneras	10.00	5.00	5.00	
« « de Compañías de Seguros con oficina establecida en esta ciudad, entendiéndose seguros de vida, marítimos, de propiedades en general, por diferentes riesgos	20.00	10.00	10.00	
Si el agente no tiene oficina establecida y llega de tránsito a hacer esas mismas negociaciones, pagará por cada visita temporal				₡ 25.00
Cada Agente de embarcaciones para servicio internacional con un tonelaje mayor de 100 toneladas	60.00	30.00	30.00	
(Nota: Este impuesto de embarcaciones es para servicio de embarcaciones fuera de Centro América).				
Cada Agente para servicio embarcaciones con tráfico para los puertos de Centro América y Panamá, con un tonelaje hasta de cien (100) toneladas, pagará por cada viaje de embarcación				5.00
Si fuere mayor de cien toneladas				7.50
Agencias, Compañías o Corporaciones nacionales o extranjeras que se dediquen: al negocio de exportar maderas de cualquier clase	400.00	200.00	200.00	
Al negocio de exportación de frutas	100.00	50.00	50.00	
A la explotación de hule, chicle, plantas tintóreas, textiles, oleaginosas, medicinales o resinosas, siempre que éstas últimas tengan un capital mayor de ₡ 500.00	20.00	10.00	10.00	
Con un capital menor de ₡ 500.00	5.00	3.00	3.00	
Las que se dediquen al negocio de explotación de minerales con producción mayor de ₡ 30,000.00 anuales	200.00	100.00	100.00	
Con producción menor de ₡ 30,000.00	20.00	10.00	10.00	
Con producción menor de ₡ 15,000.00	10.00	5.00	5.00	
Agentes o Contratistas de cortes de madera, nicaragüenses o extranjeros				20.00
7—Almacenes de Comercio:				
Con existencia de ₡ 500.00 a menos de ₡ 1,000.00	6.00	3.00	3.00	
Con existencia de ₡ 1,000.00 a menos de ₡ 2,000.00	12.00	6.00	6.00	
Con existencia de ₡ 2,000.00 menos de ₡ 5,000.00	30.00	15.00	15.00	
Con existencia de ₡ 5,000.00 menos de ₡ 7,000.00	50.00	25.00	25.00	

	Apertura	Matrícula Anual	Mensual	Varios
Si las existencias excedieren de \$ 7,000.00, por cada mil o fracción excedente se cobrará	\$ 2.00	\$ 2.00	\$ 2.00	
Si los dueños de estos establecimientos tuvieran depósitos o artículos fuera de sus almacenes o negocios, el valor de estos depósitos se tomará como parte de las existencias.				
Aclaración: Se consideran como Almacenes de Comercio, los establecimientos donde se vende toda clase de mercaderías, como géneros o telas, ferretería, artículos eléctricos, conservas, licores, mercadería, abarrotes, papelería, cueros, materiales de zapatería o análogos, etc.				
11—Aserríos: De 1ª. clase	50.00	25.00	25.00	
De 2ª. clase	30.00	15.00	15.00	
Nota: Serán aserraderos de 1ª. clase los que asierren más de 15,000 (quince mil) pies mensualmente; y de 2ª. clase, los que asierren menos de dicha cantidad.				
12—Astilleros: En los que se pueden reparar embarcaciones cuyo desplazamiento sea mayor de ochenta toneladas	100.00	50.00	50.00	
En los que puedan ser reparadas únicamente embarcaciones con un desplazamiento menor de ochenta toneladas	20.00	10.00	10.00	
14—Automóviles: Cada automóvil que haga tráfico en las calles			5.00	
B				
19—Bicicletas: Cada una			0.25	
20—Billares: Cada mesa	6.00	3.00	3.00	
22—Boticas y Farmacias: Cada botica de 1ª. clase	50.00	25.00	25.00	
Cada botica de 2ª. clase	20.00	10.00	10.00	
Nota: Se considerarán como de 1ª. clase las boticas o farmacias que tengan una inversión mayor de \$ 10,000.00 y de 2ª. las que tengan una inversión menor.				
23—Botiquines: Los botiquines o despachos de recetas de los médicos	4.00	2.00	2.00	
24—Buhoneros: Extranjeros		15.00	15.00	
Nicaragüenses		2.00	2.00	
El Director de Policía o los Agentes de Policía no extenderán patente para ejercer el oficio de buhoneros si no se le presenta de previo la boleta en que consta el pago del impuesto correspondiente en la Tesorería o Agencia de la Junta Departamental de Beneficencia.				
C				
26—Cabotajes: Por cada embarcación de 5 a 10 toneladas de porte			1.50	
Por cada embarcación de 10 a 30 toneladas			10.00	
Por cada embarcación mayor de 30 toneladas			15.00	
Por cada bote o gasolina que haga tráfico a El Bluff y a los ríos			1.50	
Toda embarcación movida con velamen pagará la mitad de los anteriores impuestos en proporción con el tonelaje.				
27—Camiones: Por cada camión que haga tráfico en las calles			2.00	

	Apertura	Matrícula Anual	Mensual	Varios
30—Cantinas: Las de 1a. clase	₡ 22.50	₡ 11.25	₡ 11.25	
Las de 2a. clase	15.00	7.50	7.50	
« « 3a. «	6.00	3.00	3.00	
Nota: Serán de 1a., 2a. o 3a. clase, según la clasificación que de ellas haga la Junta Departamental de Beneficencia.				
32—Carreras de caballos: Si son con apuesta, cada jinete, corredor o dueño de la bestia, pagará por cada carrera				₡ 3.00
34—Carretas o carretones: Por cada carreta o carretón			2.00	
38—Cementerio: Por exhumación de un cadáver				45.00
Por cada boleta de terraje de 1a. clase, con derecho a siete años				10.00
Por cada boleta de terraje de 2a. clase, con derecho a siete años				7.50
Por cada boleta de terraje de 3a. clase, con derecho a siete años				3.75
Las personas que poseen títulos de propiedad en sus respectivos lotes y que tengan que sepultar a algún deudo en el mismo lote				5.00
Para adquirir a perpetuidad un lote de 1a. clase de 15 x 15 pies de dimensión				150.00
Los de 1a. clase y con una dimensión neta para sepultar a una persona				25.00
Los de 2a. clase en la misma forma				17.00
« « 3a. « « « « «				8.00
39—Cines o teatros. Cada teatro o empresa de cine	50.00	25.00	25.00	
41—Clubes Sociales: Cada club social			12.00	
49—Chinchines: Por cada mesa en día feriado, de chinchines u otros juegos permitidos; diariamente				0.50
D				
54—Destace: Por destace mayor (cada res)				1.00
Por destace menor (cada cerdo, cabro o tortuga)				0.30
E				
59—Empresas: Funerarias	4.00	2.00	2.00	
De luz y fuerza eléctricas: Cada planta de luz y fuerza eléctrica para servicio público	100.00	50.00	50.00	
69—Envenenadero o saladeros de cueros y pieles: Fuera de la población y con previo permiso de las autoridades sanitarias	10.00	5.00	5.00	
60—bis—Espectáculos públicos: Por cada representación de circo u otros espectáculos públicos por el cual se pague derecho de entrada, se pagará por adelantado				3.00
F				
63—Fábricas: De aguas gaseosas	25.00	12.50	12.50	
De confituras y conservas	2.00	1.00	1.00	
« espejos	4.00	2.00	2.00	
« hielo	20.00	10.00	10.00	
« jabones y candela (de nacionales)	8.00	6.00	6.00	
« (extranjero:)	20.00	15.00	15.00	
« De ladrillos de cento y de barro	10.00	6.00	6.00	
« licores	20.00	10.00	10.00	
« paletas, movidas por fuerza motriz	30.00	15.00	15.00	
« perfumes y artículos de tocador	5.00	4.00	4.00	
« ropa a fuerza motriz	10.00	5.00	5.00	

	Apertura	Matrícula Anual	Mensual	Varios
H				
69—Hoteles: De primera clase	₡ 45.00	₡ 22.50	₡ 22.50	
De segunda clase	10.00	5.00	5.00	
« tercera «	6.00	3.00	3.00	
Nota: Serán de primera, segunda o tercera clase, según la clasificación que estime hacer la Junta Departamental de Beneficencia.				
I				
70—bis—Inscripciones: Por cada inscripción en el Registro, libro de personas o de comercio				₡ 0.25
Nota: El Registrado Público no registrará ningún documento, si antes no se le presenta la boleta de la Tesorería de la Junta. Por la falta de este requisito, incurrirá en una multa de				
				10.00
J				
75—Juegos permitidos: Por los que están comprendidos en el Art. Nº 51 Pol., la Junta cobrará según su importancia y lucro.				
L				
75—bis—Lecherías: Todo dueño de lechería que dedique su producto para el expendio en la ciudad, por su propia cuenta o por medio de otros			3.00	
77—Librerías	2.00	1.00	1.00	
P				
86—Pasaporte: Toda persona que salga del país				1.50
86—bis—Pensiones o casas huéspedes: De primera clase			3.00	
De segunda clase			2.00	
Nota: Serán de 1a. o de 2a., según la clasificación que de ellas haga la Junta Departamental de Beneficencia.				
91—Pulperías—Con existencia de ₡ 100.00 hasta ₡ 300.00	4.50	2.25	2.25	
Con existencias de ₡ 50.00 a ₡ 100.00	2.50	1.25	1.25	
« « « 25.00 50.00	1.00	0.50	0.50	
R				
93—Refresquerías: De primera clase	8.00	4.00	4.00	
De segunda clase	4.00	2.00	2.00	
« - tercera «	1.00	0.50	0.50	
Nota: Serán de 1a., 2a. o 3a. clase según la clasificación que de ellas hagan la Junta.				
95—Restaurantes: De primera clase	30.00	15.00	15.00	
De segunda clase	15.00	7.50	7.50	
« tercera «	6.00	3.00	3.00	
Nota: Serán de 1a., 2a. o 3a. clase, según la clasificación que de ellos haga la Junta Departamental de Beneficencia.				
96—Rifas: La autoridad competente no extenderá ningún permiso para correr rifas, sin antes haber pagado en la Tesorería de la Junta Departamental de Beneficencia la cantidad de 5% sobre el valor total de la rifa.				
S				
99—Salones de belleza: Cada salón de belleza	10.00	5.00	5.00	
103—Solvencias: Por cada certificación de solvencia				0.50

	Apertura	Matrícula Anual	Mensual	Varios
103—b1a—Sorbeterías y papelerías ambulantes Cada vendedor ambulante			₡ 1.50	
T				
104—Talleres: Barberías, por cada silla			1.50	
Carpinterías	₡ 4.00	₡ 2.00	2.00	
Hojalaterías			1.00	
Imprenta o talleres tipográficos, cada taller			4.50	
Nota: Quedan exentos de este impuesto los talleres que la Junta designe para publicar todos sus acuerdos, actas y estados de ingresos y egresos habidos en la Tesorería de la Junta; por estos trabajos no reclamarán remuneración alguna.				
Joyerías: De 1a. clase	20.00	10.00	10.00	
De 2a. clase	9.00	4.50	4.00	
“ 3a. “	6.00	3.00	3.00	
Nota: Serán de 1a, 2a. o 3a. clase, según la clasificación que de ellas haga la Junta Departamental de Beneficencia.				
Mecánica: Siempre que la inversión en el taller sea mayor de ₡ 5,000.00	40.00	20.00	20.00	
Con inversión de ₡ 3,000.00 a ₡ 5,000.00	10.00	5.00	5.00	
Con inversión menor de tres mil	4.00	2.00	2.00	
De reparaciones, de máquinas de escribir, calcular, radios, etc., etc.	4.00	2.00	2.00	
Relojerías: De 1a. clase	8.00	4.00	4.00	
De 2a. clase	4.00	2.00	2.00	
La clasificación la hará la Junta Departamental de Beneficencia.				
Sastrerías: En que trabajen hasta 4 obreros	4.00	2.00	2.00	
En que trabajen hasta 10	10.00	5.00	5.00	
“ “ “ más de 10	20.00	10.00	10.00	
Talabarterías: Con 1 a 3 operarios	10.00	5.00	5.00	
Con 4 a 8 operarios	20.00	10.00	10.00	
“ 9 “ 15 “	30.00	15.00	15.00	
Zapaterías: Con 1 a 3 operarios	10.00	5.00	5.00	
Con 4 a 8 operarios	20.00	10.00	10.00	
“ 9 “ 15 “	30.00	15.00	15.00	
106 - Títulos: a)—Supletorio. Los Jueces no podrán dar curso a ninguna solicitud de título supletorio, si ésta no va acompañada de la boleta en que conste haberse pagado en la Tesorería de la Junta Departamental de Beneficencia la cantidad de				₡ 6.00
b)—De minas o planteles mineros. Así mismo no podrán tramitar los Jueces solicitud alguna de título de minas o planteles mineros, si no va acompañada de la boleta respectiva en que conste haber pagado en la Tesorería de la Junta Departamental de Beneficencia, la cantidad de				9.00
108—Trillos: Para beneficiar arroz por la temporada				50.00
112—Zarpes: Cada vapor que zarpe de cualquier puerto del Litoral				25.00
Nota: Este impuesto se aplicará a los vapores que hagan tráfico internacional y que sean mayores de 50 toneladas de desplazamiento.				
Los menores de 50 toneladas cuando salgan fuera del país				
				12.00

Artículo III
DISPOSICIONES GENERALES

1a.—Las retribuciones comprendidas en este plan de arbitrios, ya que son destinadas meramente a fines de beneficencia en este Litoral, no deben entenderse comprendidas en las disposiciones del tratado Harrison Altamirano.

2a.—Ningún Capitán de Puerto en el Litoral extenderá zarpe u otros documentos necesarios a todo aquel dueño o agente de embarcaciones que no le presente la boleta correspondiente al pago de los impuestos establecidos en el presente plan de arbitrios.

3a.—Toda persona que adeude al Tesorero de la Junta Departamental de Beneficencia no podrá enajenar sus propiedades en todo o en parte, si antes no ha cancelado su deuda y los notarios no procederán al otorgamiento de la escritura del caso sin que de previo les sea presentada la boleta de solvencia. El notario que autorice una escritura sin que hayan sido llenados los requisitos que anteceden, incurrirá en una multa de \$ 30.00.

4a.—Los que deseen adquirir orden de terraje gratuitamente por ser pobres de solemnidad tendrán que solicitarlo al Presidente de la Junta o a sus Agentes para lograr que les sea extendida la orden de gracia.

5a.—Los impuestos que establece este plan de arbitrios deben pagarse en Córdoba en todo el Litoral, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la Tesorería de la Junta Departamental de Beneficencia o en las Agencias establecidas o que se establezcan en el Litoral. La Junta nombrará los respectivos Agentes proveyéndolos de suficientes boletas para la recaudación.

6a.—Cuando un mismo establecimiento hubiere de pagar más de un impuesto, se le cobrará íntegramente el mayor y el 30% de los demás.

7a.—Los dueños o encargados de establecimiento gravados con impuestos mensuales o con derecho de apertura, están obligados a dar aviso a la Tesorería de la Junta el día en que los abran, los cierren o traspasen a otra persona. La contravención a esta disposición los hará incurrir en una multa del doble del impuesto. Cuando no se de aviso por escrito de haberse cerrado un establecimiento, se seguirá pagando el impuesto hasta que se llene esta formalidad, aunque se pruebe que estaba cerrado. En cuanto a los establecimientos que se abran o cierren fuera de esta ciudad, tendrán que avisar al Agente del lugar respectivo, bajo la pena que quedan establecidas en caso de contravención.

8a.—Cuando el pago de los impuestos establecidos en este plan de arbitrios no fuere hecho dentro de los primeros cinco días de cada mes, transcurridos que sean los diez días subsiguientes, el contribuyente se considerará requerido de pago, debiendo por tal circunstancia pagar una mitad más del impuesto debido en calidad de multa, sin perjuicio de serle cerrado o suspendido inmediatamente el derecho que tenga en virtud del impuesto que se cobra. Todo esto se hará gubernativamente, sin forma ni figura de juicio, ante la autoridad de policía.

9a.—Évese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, debiendo surtir sus efectos legales desde su publicación en «La Gaceta».

Bluefields, 4 de Agosto de 1941.—Pedro García Navarro—Carlos Mena Solórzano—John Wright—Hilario A. Byers—Laster V. Coe—Ante mí, Francisco Thomas, Secretario.

Comuníquese—Casa Presidencial—Managua, D. N., 16 de Septiembre de 1941.—SOMOZA.—El Ministro de Beneficencia—Leonardo Argüello.

TRIBUNAL DE CUENTAS

FINIQUITO

Sentencia N.º 32

Tribunal de Cuentas—Sala de Contraloría Especial de Beneficencia—Managua, D. N., catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—Las ocho de la mañana.

Examinado el presente juicio de la cuenta que en su carácter de Tesorero de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa, el señor Alejandro Fajardo mayor de edad, casado, Tenedor de Libros y de aquel domicilio, llevó del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta.

Resulta:

Que con fecha, treinta y uno de Enero de mil novecientos cuarenta y uno el señor Alejandro Fajardo, mayor de edad, casado Tenedor de Libros y de aquel domicilio se presentó pidiendo la glosa administrativa de esta Cuenta por haber presentado toda la documentación correspondiente.

Que habiendo sido practicada ésta por los Contadores señores Tomás Mayorga h., y doctor J. A. Salmerón, se le hicieron los reparos que a Juicio de los Contadores eran permanentes, los cuales puestos en conocimiento del Cuentadante, fueron desvanecidos legalmente, según puede verse de las razones puestas a cada uno de ellos.

Que terminada así la glosa administrativa el Contador y glosador encargado últimamente de ella, doctor J. A. Salmerón dictó auto a las once de la mañana del cinco de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, pasando el expediente al señor Jefe de la Sala para los fines de ley.

Que este funcionario por auto de las once de la mañana del mismo día (folio 56), designó al suscrito Contador, para que procediera a la tramitación judicial del presente Juicio y dictara la resolución correspondiente.

Resulta:

Que según los términos de la Carta Cuenta (folio 54), hubo un movimiento en la Tesorería de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa, del primero de Julio al treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta de Catorce Mil Seiscientos Veinte y Nueve Córdoba y Treinta y Tres Centavos (C\$ 14,629.33), en el que van incluidos los términos iniciales y finales de la Cuenta.

Considerando 1º

Que habiendo llegado este Juicio a conocimiento del suscrito Contador se mandó abrir la glosa judicial, y habiéndose personado el Cuentadante, por medio del defensor de oficio B. Juan Humbes H., mayor de edad, soltero, estudiante de derecho y de este domicilio quien presentó poder legal suficiente, que raziando se fue devuelto, por auto de las once y cuarto de la mañana del ocho de Julio del mismo día (folio 57), se mandó correr traslado, por su orden y por el término de 1 y al Cuentadante y al Fiscal General de Hacienda y evacuados que fueron el señor Fiscal General de Hacienda dijo: (folio 58)

«Devuelvo el traslado que se ha servido mandarme correr en el presente Juicio de cuentas llevadas por el Tesorero de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa, durante el período de Julio a Diciembre ppdo., exponiendo: Que efectivamente, como afirma el apoderado del Cuentadante los reparos que se habían formulado a éste han sido desvanecidos por lo que procede dictar la sentencia correspondiente, llamando Autos, que es lo que pido a Ud.»

Por Tanto:

Con estos antecedentes, oída la opinión fiscal, llenados los trámites legales y con apoyo del Art. 17 del Decreto Legislativo de 26 de Agosto de 1937 y 151 de la Ley Reglamentaria del Tribunal de Cuentas de 15 de Diciembre de 1899 (Ed. Of.), y Decreto Ejecutivo del 3º de Marzo de 1936, el suscrito Contador de Glosa en nombre de la República definitivamente,

Falla:

Que esta Cuenta así detallada es buena y por consiguiente queda aprobada, que-

dando su Cuentadante señor Alejandro Fajardo y su respectivo fiador, libres y solventes con el Tesoro de la Junta Local de Beneficencia de Matagalpa, por el período comprendido del primero de Julio al treintuno de Diciembre de 1940, debiendo librarse copia de esta resolución al interesado para que le sirva de suficiente finiquito para lo cual, en caso de solicitarlo, entregará en Secretaría el papel sellado de ley.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial, y archívese.—Guadalupe Espinosa, Contador Tramitador—Tomás Mayorga h., Srío. Contral. Esp. de Benef.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 3220

Diez mañana, veinte Octubre próximo, remataráse este Juzgado, mejor postor, lote de ocho manzanas, jurisdicción Pueblo Nuevo, lindante: Norte, camino a San Lucas; Sur, cerro Ocotillo e Ignacio Meneses; Este, Ignacio Meneses y Cruz Suárez; Oeste, Nicolás González Espinosa y Cleto Espinosa.

Valorado ciento veinte córdobas.

Oyense posturas término legal

Juzgado Partición. Estell, veinticinco Setiembre mil novecientos cuarenta y uno.—Franco, Mairena, Srío. 1716 3 3

Nº 3224

Diez mañana diez Octubre próximo, subastaráse local este Juzgado: veinte sillelas, cinco mesas cuadradas y un mostrador, todos madera, para cantina. Valorados ciento veinticinco córdobas.

Ejecución Teresa Tefel de Martínez, contra Max Kreimann.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Civil Distrito. Managua, veintisiete Septiembre mil novecientos cuarentiuno.—Pedro Fernández U., Srío.

Es conforme.—Pedro Fernández U., Srío.

1717 3 3

Nº 3230

Diez mañana, trece de Octubre próximo, remataráse en este despacho, mejor postor, siguientes bienes: Radio Zenit, modelo 6-I-322 en mal estado, una vaca color hosca, cachos enrollados y una vaquilla de vientre color sarda barcina.

Base del remate ciento setenticinco córdobas; valorada así: Radio, en cien córdobas, vaca, en cincuenta córdobas y vaquilla en veinticinco córdobas.

Ejecución Julio Patricio Centeno contra Herbert Kaltschmitt.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito a los veintiseis días del mes de Setiembre de mil novecientos cuarenta y uno, en Granada.—Serapio Vela, Srío.

1730 3 1

Nº 3234

Diez mañana, once de Octubre próximo, remataráse mejor postor, en este despacho, casa y solar urbana diez varas frente, veintidos varas y media fondo, sita barrio Pueblo Chiquito, esta ciudad, siguientes linderos: Oriente, propiedad Clara Obando de Gómez; Poniente, propiedad de José Angel Mora; Norte, casa de Valeriano F. Torres, calle en medio y Sur, propiedad de Apolonio García, calle en medio.

Base remate tres mil córdobas, en ejecución Dr. Edmundo Miranda contra Clara Obando de Gómez. Dado Juzgado Civil de Distrito Granada, veinticinco de Setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Serapio Vela, Srío. 1733 3 1

Nº 3235

Diez mañana, dieciocho Octubre año corriente, remataráse este Juzgado, fincas rústicas, sitas Nandaime, estos linderos: La Primera: Oriente, Guadalupe Vanegas; Poniente, Regina Paz; Norte, Sa'omón Potosme; Sur, Manuela Rosales; y Segunda, Norte, Estanislao Pérez; Sur, Florentín Véliz; Oriente, Damiana Rosales; Poniente, Luisa Paz. Seis manzanas extensión cada una.

Valoradas seiscientos córdobas.

Oyense posturas.

Ejecución Estanislao Pérez contra Manuela Rosales por sí y herederos José María Pérez.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veintinueve Setiembre mil novecientos cuarentiuno. Las diez mañana.—Serapio Vela, Srío. 1734 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 3011

Juan Pablo Martínez, solicita título supletorio de una casa y solar situados en este lugar y bajo estos linderos: Oriente, José Hernández y Nicolás Benavides; Poniente y Norte, Tomás Soto; Sur, predio Municipal y sucesores de Manuel Baca.

Quien pretenda derecho, opóngase.

Dado Juzgado Local Civil. Posoltega, ocho de Septiembre mil novecientos cuarentiuno.—J. Carlos Cano—Ante mf, Daniel Pérez, Notario. 1552 3 3

Nº 3012

Andrés Moreno, solicita título supletorio de un predio de seis manzanas y media, cerrado por todos sus lados con cercas de alambre de púa siendo todas propias a excepción de la del Poniente; linda: Poniente, Emilia viuda de Wagner; Oriente y Sur, el de Leonardo Romero y Norte, el compareciente, lo hubo por compra Celia Romero

Lo estima en cientocincuenta córdobas.

Quien tuviere derecho a impedirlo, preséntese tiempo forma legal.

Juzgado Local Civil. La Paz Centro, ocho de Septiembre de mil novecientos cuarentiuno.—Eliseo Valladares, Juez Local—M. A. Isabá, Srío. 1553 3 3

Nº 3211

Constantino Padilla, pide título supletorio, casa solar La Paz Centro, limitados: Oriente, Juan Toruño; Poniente, mediando calle, Ignacio Toruño; Norte, Rosenda Delgado; Sur, Apolonio Medrano.

Juzgado Civil Distrito. León, veintisiete Setiembre mil novecientos cuarentiuno.—J. Fernández, Srío. 1722 3 1

Nº 3213

Felipa Valenzuela de Herreras, mayor, viuda, oficios domésticos, vecina Namanji, jurisdicción San Rafael del Norte, este departamento, solicita título supletorio, finca situada valle Namanji, jurisdicción expresada, como dieciseis manzanas extensión, lindante: Oriente, propiedad Juan Ortiz, hoy Felipa Valenzuela; Occidente, terreno que fué Alejandro Herrera, Anita Ubeda, hoy Felipa Valenzuela; Alejandro Zeledón; Norte, Sur, terreno que fué Alejandro Herrera ahora Felipa Valenzuela de Herrera.

Quien créase con derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, Septiembre dieciséis mil novecientos cuarentiuno.—R. Hazera—Antonio Avilés, Srío. 1724 3 1

Nº 3219

José Francisco Carmona, de este domicilio, solicita título supletorio, casa y solar ubicados barrio Venecia, cantón Parrquia, esta ciudad, siendo la primera de tabas, sobre horcones, forrada en tablas de ocote, con corredor al lado de la calle y el solar mide diecinueve varas y media de Norte a Sur, por cincuenta de fondo; cercado con piñuela, lindante conjunto: Oriente, solar de Salvador Molina; Occidente, río de Estell, calle enmedio; Norte, solar Hilaria Quevares; y Sur, solar Humberto Parrales.

Estímalos cien córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado en Juzgado Local de la ciudad de Estell, a las dos la tarde del veinticinco de Setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Victoriano Valenzuela—Asísco Gutiérrez, Srío.

Es conforme con su original.—Asísco Gutiérrez, Srío. 1725 3 1

Nº 3226

El Síndico Municipal de este lugar, a nombre de la Corporación Municipal, se ha presentado ante esta autoridad solicitando título supletorio de un solar urbano, sin cultivo, existiendo solamente un pozo calzado en cal y canto, construcción antigua, no tiene cercos, se encuentra bajo los linderos y dimensiones siguientes: Oriente, solar de Ciriaca Jarclá, con veinticuatro varas; Poniente, con veinticuatro varas, con solar de la testamentaría de las Alvarez; Norte, veinticuatro varas, con solar de Francisco Carmona; y Sur, veinticuatro varas, con solar de Emilia López, carece de nombre, número y gravamen.

Vale cincuenta córdobas.

Oyense oposiciones legales.

Juzgado Local de lo Civil. San Jorge, a las cuatro de la tarde del día veinte y cuatro de Setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Abelino Cruz D.—Salomón Cajina N, Srío. 1726 3 1

Nº 3227

Tomás y Octavio Duarte, solicitan título supletorio, finca San Benito, Jicaró, compuesta casa cuatro corredores, cincuenta mil cafetos en once plantíos y potrero seis manzanas, lindando todo: Norte, cafetales, Doroteo, Faustino y Andrés González; Sur, casa, cafetal Valentín Palacios, finca José León Palacios y camino a Buena Vista; Oriente, casa Cástulo Zamora, mismo camino y finquita Juan González; Occidente, valle Las Cañas. Existen dentro dos manzanas de caña azúcar y huerta seis manzanas guineos y plátanos.

Valóranlas mil córdobas.

Opónganse.

Secretaría Juzgado Distrito. Ocotal, Setiembre diez de mil novecientos cuarentiuno.—J. L. Jarquín C., Srío. 1727 3 1

Nº 3228

Silvestre Ñurinda solicita que con Victoriano Ñurinda, extiéndasele título supletorio, rústica, seis manzanas, deslindada: Oriente, Albino González y Chano Pavón; Poniente, Francisca Pineda y Santos Useda; Norte, Chano Pavón y Albino González; Sur, Victoriano Ñurinda

Quien pretenda derecho, opóngase.

Juzgado Distrito. Masaya, veintinueve Septiembre mil novecientos cuarentiuno.—Alfredo Ruiz G., Srío. 1728 3 1

Nº 3231

Francisco y Daniel Cruz, solicitan título supletorio un lote terreno, diez manzanas poco más o menos extensión, jurisdicción de Nandaime, linderos siguientes: Oriente, camino público; Poniente, terrenos Alfonso León; Norte, terreno Ildefonso Cruz y Sur, terrenos Paula Bello.

Opónganse término legal.
Dado Juzgado Civil del Distrito. Granada, veintisiete de Setiembre mil novecientos cuarenta y uno.—Serapio Vela, Srío. 1731 3 1

Nº 3232

Beatriz Cruz de Noguera, solicita título supletorio, finca rústica, comarca La Breña, jurisdicción de Nandaimé, como ocho manzanas extensión, siguientes linderos: Oriente, potreros de Pedro Vargas; Poniente, propiedad de Rafael Sequeira, camino enmedio; Norte, con la de Eusebio Sandoval y Sur, testamentaría de Pedro Nolasco Acevedo, camino enmedio.

Opónganse término legal.
Dado Juzgado Civil del Distrito. Granada, veintisiete de Setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Serapio Vela, Srío. 1732 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 3104

Martina López, de oficios domésticos, Pedro López Hurtado, agricultor, mayores, casados, este domicilio, solicitan arrendar cuarenta manzanas terreno, estos ejidos, ubicado Paso Real, limitado: Norte, caserío El Naranjo, terreno que fué de Olayo Taleno, hoy de María Aragón y encierro de Ildelfonso García; Sur, Pablo Cabrera y casa de Josefa v. de García; Oriente, terreno de la misma Aragón; Poniente, el del expresado Cabrera.

Oyense oposiciones.
Secretaría Alcaldía Municipal. Comalapa, diez de Setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—J. C. Barberena E., Srío Mpl. 1631 3 2

Nº 3107

Guillermo Ardón h., mayor de edad, viudo, agricultor y de este domicilio, solicita arriendo lote terreno ejidal veinte hectáreas, lugar Quibuto de esta jurisdicción, linda: Oriente, cerro ovaloso; Occidente, propiedad de Valeriana viuda de Padilla; Norte, propiedad de los señores Pablo Bacilio y Pedro Gutiérrez y Sur, propiedad del solicitante.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal.
Dado en la Alcaldía Municipal. Telpaneca, cuatro de Setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—José Ma. Ramírez—Melecio Velásquez, Srío. 1634 3 2

Nº 3108

Marcos Gómez, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita arriendo lote terreno ejidal cuarenta manzanas, situado punto Casill, esta jurisdicción y al Oriente y de este pueblo. Linda: Oriente, casa y potrero del solicitante; Occidente, terreno de Cristóbal Contreras y potrero de Santos Portillo; Norte, camino real de este pueblo a Ciudad Antigua y Sur, potrero del mismo solicitante.

Quien pretenda derecho, opóngase término legal.
Dado en la Alcaldía Municipal Telpaneca, veinticinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—José Ma. Ramírez—Melecio Velásquez, Srío. 1635 3 2

CITACION DE PROCESADOS

Nº 3188

Por primera vez cito y emplazo al procesado Victoriano Rojas, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue como autor del delito de homicidio cometido en la persona de Julio Ballesteros, quien fue mayor de edad, soltero,

jornalero y del domicilio de la ciudad de Chichigalpa; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito de Chinandega a los veintitres días del mes de Setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Raúl Bermúdez B. B. Martínez S., Srío.

298 1

Nº 3191

Por primera vez cito y emplazo al procesado Tomás Estrada Penado o Penado Estrada, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa criminal que se le sigue como autor del delito de lesiones cometido en la persona de Alberto Montano, de veintinueve años de edad, soltero, agricultor y de este domicilio; bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Chinandega a los dieciocho días del mes de Setiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Raúl Bermúdez B. B. Martínez S., Srío.

301 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día : C\$ 0.08	Por trimestre . . .	6.00
Número retrasado 0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre . US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año 5.00	

Por la publicación de élseas, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.